



## Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández**

Comisionado Ciudadano

## Número de recurso

**2289/2020**

## Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de Tecolotlán**

## Fecha de presentación del recurso

**29 de octubre 2020**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución**02 de diciembre de 2020**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD

"...SE LE PIDE EVIDENCIA DE PUBLICACIONES DE PUBLICIDAD PAGADA Y NOS ENVIA A UNA PAGINA PERSONAL DEL PRESIDENTE Y A OTRA DEL AYUNTAMIENTO SIENDO PAGINAS DE REDES SOCIALES DONDE SERIA IMPOSIBLE LOCALIZAR QUE PUBLICIDAD FUE PAGADA A MEDIOS DE COMUNICACION, NECESITAMOS NOS SEÑALEN CUALES SON ESPECIFICAMENTE YA QUE ELLOS TIENEN FECHA EXACTA LA CUAL DEBE DE COINCIDIR CON LAS FACTURAS PAGADAS CON DINERO PUBLICO POR ESTE CONCEPTO ..."(SIC)

RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**AFIRMATIVO**

## RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **realice nueva búsqueda de la información, genere nueva respuesta a través de la cual entregue la evidencia de las publicaciones solicitadas y en caso de que la misma resulte inexistente, deberá agotar el procedimiento establecido en artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**



## SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero  
Sentido del voto

A favor

Salvador Romero  
Sentido del voto

A favor

Pedro Rosas  
Sentido del Voto

A favor.



## INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **2289/2020**  
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOLOTLÁN**  
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 02 dos de diciembre de 2020 dos mil veinte.-----.

**V I S T A S** las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **2289/2020**, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOLOTLÁN**, y

**R E S U L T A N D O:**

**1.- Solicitud de acceso a la información.** El día 17 diecisiete de octubre del año 2020 dos mil veinte, el ciudadano presentó solicitud de información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada bajo el número de folio 07326620.

**2.- Respuesta del sujeto obligado.** Tras los trámites internos la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con fecha 29 veintinueve de octubre del 2020 dos mil veinte emitió respuesta en sentido **AFIRMATIVO**.

**3.- Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 29 veintinueve de octubre del año en curso, el ahora recurrente presentó recurso de revisión, a través del sistema infomex, quedando registrado bajo el folio RR00045920.

**4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 03 tres de noviembre del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **2289/2020**. En ese tenor, **se turnó** al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

**5.- Admisión, y Requiere informe.** El día 10 diez de noviembre del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/1411/2020**, a través del sistema infomex, el día 12 doce de noviembre del presente año.

**6.- Se recibe informe de contestación.** Por acuerdo de fecha 20 veinte de noviembre del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado, con fecha 19 diecinueve de noviembre del presente año, a través del sistema infomex; las cuales visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, únicamente el sujeto obligado se manifestó a favor de llevar a cabo dicha audiencia.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 25 veinticinco de noviembre de 2020 dos mil veinte.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

#### **C O N S I D E R A N D O S :**

**I. Del Derecho al Acceso a la Información.** El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOLOTLÁN**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	29 de octubre del 2020
Surte efectos la notificación	30 de octubre de 2020
Inicia término para interponer recurso	03 de noviembre de 2020
Termino para interponer recurso de revisión:	24 de noviembre de 2020
Fecha de presentación del recurso de	29 de octubre del 2020

revisión:	
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	02 de noviembre de 2020 16 de noviembre de 2020

**VI.- Procedencia del Recurso.** De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo **93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** sin que sobrevenga causal de sobreseimiento o improcedencia.

**VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto.** Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 74 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por la parte recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión con folio RR00045920
- b) Copia simple de la solicitud de información presentada ante la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada bajo el folio 07326620
- c) Copia simple de oficio TR/2126/2020 suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- d) Copia simple de oficio TT-0402/2020 suscrito por la Encargada de la Hacienda Municipal del sujeto obligado
- e) Copia simple del historial de la solicitud de información con folio 07326620 en el sistema infomex

Por su parte, el sujeto obligado ofertó las siguientes pruebas:

- f) Copia simple de oficio TR/2440/2020 suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- g) Copia simple de oficio TT-0498/2020 suscrito por la Encargada de la Hacienda Municipal del sujeto obligado

- h) Copia simple de la solicitud de información presentada ante la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada bajo el folio 07326620
- i) Copia simple de impresión de pantalla del sistema infomex
- j) Copia simple de oficio TR/1942/2020 suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- k) Copia simple de oficio TR/2047/2020 suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- l) Copia simple de oficio TR/2126/2020 suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- m) Copia simple de oficio TT-0402/2020 suscrito por la Encargada de la Hacienda Municipal del sujeto obligado
- n) Copia simple del historial de la solicitud de información con folio 07326620 en el sistema infomex
- o) Copia simple de impresión de correo electrónico de fecha 19 de noviembre de 2020, con asunto: Respuesta al Solicitud que recae el RR 2289/2020 de Exp. UT/0764/2020

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes al ser presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar administradas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

**VIII. Estudio del fondo del asunto.** Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se llega a las siguientes conclusiones:

El ciudadano a través de su solicitud de información requirió lo siguiente:

*“...EVIDENCIA DOCUMENTAL Y FOTOGRAFICA ASI COMO COPIA DE LA PUBLICACION INSERTADA EN EL MEDIO QUE SE DIFUNDIO CADA UNA DE LAS FACTURAS*

*PAGADAS POR TESORERIA EN LOS MESES DE MARZO A MAYO DEL 2019 POR CONCEPTO DE PUBLICIDAD Y DIFUSION DE ESTE AYUNTAMIENTO...” sic*

En respuesta a la solicitud de información el sujeto obligado se pronunció en sentido **AFIRMATIVO**, manifestándose en los siguientes términos:

Conforme al Art. 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la respuesta es en sentido **AFIRMATIVO**, se hace de su conocimiento que la información solicitada la puede consultar en los siguientes enlaces  
<https://www.facebook.com/Ricky.Ramirez.Teco/>  
<https://www.facebook.com/GobiernoTecolotlan.2018.2021/>

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el ahora recurrente externó los siguientes agravios:

*“...SE LE PIDE EVIDENCIA DE PUBLICACIONES DE PUBLICIDAD PAGADA Y NOS ENVIA A UNA PAGINA PERSONAL DEL PRESIDENTE Y A OTRA DEL AYUNTAMIENTO SIENDO PAGINAS DE REDES SOCIALES DONDE SERIA IMPOSIBLE LOCALIZAR QUE PUBLICIDAD FUE PAGADA A MEDIOS DE COMUNICACION, NECESITAMOS NOS SEÑALEN CUALES SON ESPECIFICAMENTE YA QUE ELLOS TIENEN FECHA EXACTA LA CUAL DEBE DE COINCIDIR CON LAS FACTURAS PAGADAS CON DINERO PUBLICO POR ESTE CONCEPTO ...”sic*

El sujeto obligado a través de su informe de Ley, de manera medular ratificó su respuesta inicial y manifestó no tiene la obligación de generar documentos ad hoc.

Analizado lo anterior, se advierte que le asiste la razón a la parte recurrente, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

De las constancias que integran el presente medio de impugnación, se advierte que el sujeto obligado se limitó a remitir al entonces solicitante a perfiles de la red social Facebook, situación que confirma la existencia de la información solicitada, sin embargo, el sujeto obligado no manifestó cuales eran las publicaciones pagadas, ni las fechas en las que público la publicidad solicitada, ni información o datos que ayudaran a identificar cual es la información que da respuesta a la solicitud de información, si bien es cierto, el artículo 87.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta, cierto es también, que el mismo artículo obliga a otorgar la fuente, el lugar y la forma en que puede consultarse, reproducir o adquirir dicha información, situación que no aconteció en el caso que nos ocupa.

**Artículo 87. Acceso a Información - Medios**

(...)

2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y **se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultarse, reproducirse o adquirirse dicha información**, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.

Por otro lado, la Encargada de la Hacienda Municipal manifiesta que no existe la obligación de generar documentos Ad Hoc, sin embargo, dicha manifestación no es suficiente para tener por respondida la solicitud, ya que de conformidad con el artículo 6, apartado A, fracción I, de nuestra Carta Magna, los sujetos obligados deben documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, situación que no ocurrió, es decir, no entregó las documentales solicitadas, ya que de conformidad con el dispositivo legal citado, a fin de acreditar el ejercicio de sus funciones y al haber admitido que la información existe, se debió entregar la información solicitada.

**Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

*Párrafo reformado DOF 13-11-2007, 11-06-2013*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

*Párrafo adicionado DOF 11-06-2013*

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

*Párrafo adicionado DOF 11-06-2013*

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

*Párrafo adicionado DOF 11-06-2013*

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

*Párrafo reformado (para quedar como apartado A) DOF 11-06-2013. Reformado DOF 29-01-2016 I.*

Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. **Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones**, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

*Fracción reformada DOF 07-02-2014*

Aunado a todo lo anterior, la información solicitada reviste el carácter de información fundamental de conformidad con el artículo 8.1 fracción V inciso j) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus

Municipios, lo que presume la existencia de la información requerida y que entregar dichas evidencias no constituye generar un documental Ad Hoc.

**Artículo 8°. Información Fundamental - General**

1. Es información fundamental, obligatoria para todos los sujetos obligados, la siguiente:

(...)

V. La información financiera, patrimonial y administrativa, que comprende:

(...)

j) Los gastos de comunicación social, de cuando menos los últimos tres años, donde se señale cuando menos la fecha, monto y partida de la erogación, responsable directo de la autorización de la contratación, denominación del medio de comunicación contratado, descripción del servicio contratado, justificación y relación con alguna función o servicio públicos;

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que el recurso de mérito resulta fundado, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto de la Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **realice nueva búsqueda de la información, genere nueva respuesta a través de la cual entregue la evidencia de las publicaciones solicitadas y en caso de que la misma resulte inexistente, deberá agotar el procedimiento establecido en artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.** Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

**R E S O L U T I V O S:**

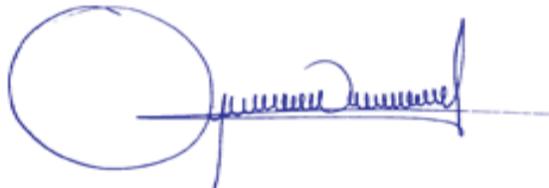
**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **realice nueva búsqueda de la información, genere nueva respuesta a través de la cual entregue la evidencia de las publicaciones solicitadas y en caso de que la misma resulte inexistente, deberá agotar el procedimiento establecido en artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.** Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Angel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 2289/2020, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 02 DOS DE DICIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

CAYG